

programas para los cuales el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley va a ser aplicado, quedan autorizados y facultados para adquirir a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a nombre de dicha agencia o instrumentalidad, según sea el caso, por donación, compra o ejerciendo el derecho de expropiación forzosa de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier terreno o derechos sobre terrenos y participación en ellos, y para adquirir aquella propiedad mueble o equipo que ellos estimen necesarios para la realización de las mejoras públicas enumeradas en el Artículo 1 de esta ley.

Artículo 12.—

La cantidad de tres millones quinientos mil (3,500,000) dólares, o la parte de la misma que fuere necesaria, queda asignada del producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley para ser aplicada al pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta de dichos bonos.

Artículo 13.—

Todos los bonos y pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta ley, así como los intereses por ellos devengados, estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

Artículo 14.—

Esta ley no se considerará como derogando o enmendando cualquier otra ley anterior de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorizando la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos autorizados por esta ley son en adición a cualesquiera otros bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico anteriormente autorizados.

Artículo 15.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de julio de 1988.

Ley de la Oficina del Contralor—Enmienda

(Sustitutivo al
P. del S. 1271)

[NÚM. 119]

[Aprobada en 21 de julio de 1988]

LEY

Para adicionar un Artículo 16-A a la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Contralor de Puerto Rico”, a los fines de prohibir a los funcionarios o empleados que realizan labores de auditoría que presten servicios en cualquier agencia en la que hayan participado en cualquier labor de auditoría como parte de las funciones de dicha Oficina, y establecer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Muchas de las personas que se han desempeñado como auditores en la Oficina del Contralor de Puerto Rico pasan luego a prestar servicios a otros organismos gubernamentales. Algunas de éstas han participado directamente en la labor de auditoría (trabajo de campo) realizada en la agencia gubernamental a la que se incorporan. A simple vista, esta práctica resulta contraria a las más sanas normas de ética del servicio público, ya que se presta para hacer ofertas favorables a dichas personas con el propósito de afectar los resultados de las auditorías o investigaciones que realiza la Oficina del Contralor.

La Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, que rige a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, no contiene disposiciones de clase alguna para prohibir tal práctica. Por su parte la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985,¹³ conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, aunque establece unas normas de conducta que deben observar todos los funcionarios y empleados públicos, carece de disposiciones para prohibir en forma expresa, clara y precisa tan indeseable práctica.

Por lo que esta ley tiene el propósito de prohibir y penalizar a toda persona que, habiendo participado en la labor de auditoría (trabajo de campo) realizada por la Oficina del Contralor de Puerto

¹³ 3 L.P.R.A. secs. 1801 *et seq.*

Rico en determinada agencia gubernamental, pase a prestar servicios en dicha agencia antes de transcurrido el plazo de un (1) año. La misma está predicada en nuestro legítimo interés de velar por la ética en el servicio público y por la pureza y exactitud de toda gestión gubernamental, así como de propiciar la independencia que debe prevalecer en toda función de auditoría para que sus opiniones, conclusiones, determinaciones y recomendaciones sean imparciales y libres de prejuicios.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona un Artículo 16-A a la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada,¹⁴ para que se lea como sigue:

“Artículo 16-A.—Delegación de Funciones

Ningún funcionario o empleado regular, transitorio o por contrato de la Oficina podrá, durante los doce (12) meses consecutivos siguientes a la fecha en que deje de prestar servicios en la misma, por sí o a través de cualquier persona jurídica, sociedad, asociación o entidad de la que sea empleado, socio o accionista prestar servicios a ninguna agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la que dicha Oficina haya realizado cualquier labor de auditoría.

La prohibición antes establecida será de aplicación cuando la persona:

(a) Haya participado directamente en la labor de auditoría de la agencia o haya supervisado dicha labor de auditoría;

(b) la auditoría se haya realizado durante el año anterior a la fecha en que la persona haya cesado en su puesto o a la fecha de terminación de cualquier contrato de servicios con dicha Oficina.

A los fines de esta disposición ‘agencia’ significará cualquier departamento, oficina, junta, consejo, administración, autoridad, corporación pública o subsidiaria de ésta, instrumentalidad, municipio u organismo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término de un (1) año o con pena de multa de dos mil (2,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, el tribunal podrá aumentar la pena anteriormente establecida hasta un máximo de

¹⁴ 2 L.P.R.A. sec. 86a.

dos (2) años de reclusión o hasta tres mil (3,000) dólares de multa. De mediar circunstancias atenuantes la podrá reducir hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día de reclusión o hasta mil (1,000) dólares de multa. Asimismo, el tribunal le impondrá la obligación de pagar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico una suma equivalente a tres (3) veces el valor de cualquier beneficio económico que hubiere recibido u obtenido como consecuencia de la violación a las disposiciones de este artículo.

Además, toda persona convicta por la violación de este artículo estará impedida de ocupar o desempeñar cualquier cargo o empleo público, sujeto a lo dispuesto en la Sección 3.3 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada,¹⁵ conocida como ‘Ley de Personal en el Servicio Público de Puerto Rico’.

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de julio de 1988.

Salud—Comisión Coordinadora del Sistema de Información de Salud

(P. del S. 1347)

[Núm. 120]

[Aprobada en 21 de julio de 1988]

LEY

Para crear una Comisión Coordinadora del Sistema de Información de Salud; determinar su organización y funcionamiento; definir sus funciones y facultades, y asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A pesar del progreso significativo logrado en el área de la salud en Puerto Rico y de que existe un cúmulo considerable de datos, estadísticas e información referente a la salud de nuestra población, ésta se encuentre diseminada entre diferentes agencias y corporaciones públicas y privadas. En la mayor parte de los casos la información no está organizada ni tiene la uniformidad necesaria

¹⁵ 3 L.P.R.A. sec. 1323.